



SENTENCIA N° 24 /2025. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los dos días del mes de junio de 2025, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén -en adelante, TIP-, integrada por los magistrados Federico Augusto Sommer, Richard Trincheri y Estefanía Sauli, presidida por el primero de los nombrados. Ello a los fines de resolver la impugnación ordinaria interpuesta por el Ministerio Público de la en el caso: **"MONTEADORO, OSCAR RICARDO S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO"** (Legajo MPFNQ Nro. 270.346/2023), que tramita en contra de Oscar Ricardo Montedoro, DNI N.º ..., con domicilio en calle ..., barrio ... de la ciudad de Neuquén.

ANTECEDENTES:

I.- El Tribunal de Juicio Colegiado integrado por los magistrados Luis Giorgetti, Marco Lupica Cristo y Cristian Piana, dictó sentencia de responsabilidad en fecha 10 de diciembre de 2.024, mediante la cual declaró al recurrente Oscar Ricardo Montedoro como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal continuado agravado por el vínculo, la guarda y la convivencia preexistente con una menor de 18 años, en calidad de autor (arts. 119, 3.º y 4.º párrs., incs. b y f,



y 45 del Código Penal). En audiencia de cesura de fecha 3 de abril de 2.025, el mismo Tribunal impuso al citado imputado la pena de diez (10) años de prisión de efectivo cumplimiento, más las accesorias legales y costas del proceso.

II.- Contra ambos pronunciamientos, el Ministerio Público de la Defensa -en lo sucesivo, MPD- representado por la Defensora pública Andrea Cornejo y la funcionaria Solange del Ponte, interpuso recurso de impugnación ordinaria.

En el escrito presentado solicitaron como pretensión principal la nulidad de las sentencias condenatorias recurridas y la absolución del imputado. En forma subsidiaria, se petitionó el reencuadre legal del hecho a la figura de abuso sexual simple agravado por el vínculo y la guarda (dos hechos en concurso real), y en última instancia, una reducción del monto punitivo establecido en la etapa de cesura.

Entre sus motivos de agravio, el MPD alegó la arbitrariedad de la sentencia de responsabilidad por alegar absurda valoración de la prueba y fundamentación aparente (Punto III.a). En tal sentido, adujeron falta de corroboración externa del testimonio de la adolescente, que el relato en Cámara Gesell fue el único momento en que se



refirieron los hechos reprochados, que no existen corroboraciones periféricas de los abusos sexuales reprochados, que ningún testigo de la acusación (salvo la Lic. Cedermas) fue informado por la joven sobre los hechos atribuidos.

Agregó la causal de arbitrariedad de sentencia por absurdidad en la valoración del testimonio en Cámara Gesell y el resultado de la prueba médica producida (Punto III.b), en tanto la recurrente consideró que el relato solo describe dos episodios de abuso sexual simple (tocamientos) que no justificarían una calificación de abuso sexual con acceso carnal y que resultan contradicciones entre lo relatado (por ejemplo, dificultad física para que ocurriera el abuso por la ropa) y los resultados de la pericia (desgarro himeneal de larga data). En tercer lugar, referenció una fundamentación aparente para descartar la duda razonable en tanto adujo que el Tribunal descartó múltiples dudas planteadas sin fundamentación suficiente (Punto III.c). En tal sentido, cuestionó contradicciones entre los dichos de la adolescente y la acusación, y entre lo dicho por aquella y el testimonio de C. B. (respecto a que no quedaba sola con el acusado).



En último lugar, se agravió de la errónea valoración de la edad del imputado como atenuante al alegar que con una edad de 72 años, la pena de 10 años de prisión viola el fin resocializador de la pena privativa de la libertad (Punto III.d).

En suma, dedujo un planteo principal de absolución y un planteo subsidiario de recalificar el hecho bajo el delito de abuso sexual simple. Y por último en caso de rechazo de ambos planteos, se revoque parcialmente la sentencia de cesura dictada y se imponga como pena al mínimo legal de la escala.

III.- En audiencia celebrada el día 21 de mayo de 2025 ante esta Sala, compareció la Defensora Oficial Andrea Cornejo en representación del MPD, el Fiscal Jefe Maximiliano Breide Obeid por el Ministerio Público Fiscal -seguidamente, MPF-, la Defensora Mónica Palomba por la Defensoría del Niño, Niña y Adolescente -en lo sucesivo, DDNA- y la abogada Celina Fernández por la querrela particular, respectivamente.

A.- En tal acto, la parte apelante desarrolló oralmente los agravios ya introducidos en su escrito de impugnación, centrando su primera exposición en la arbitraria valoración probatoria de la Cámara Gesell. Sostuvo que al ratificar los motivos de agravio introducidos



por escrito, solicitaba la revocación de la sentencia de responsabilidad de fecha 10 de diciembre de 2024 y la sentencia de imposición de pena de fecha 3 de abril de 2025, que condenaron a Oscar Ricardo Montedoro a la pena de diez (10) años de prisión por el delito de abuso sexual **con** acceso carnal agravado por el vínculo, la guarda y la convivencia preexistente con una menor de 18 años de edad, cometido de forma continuada, en calidad de autor (arts. 119, tercero y cuarto párrafos, incs. b y f, y 45 del Código Penal).

En primer lugar, la recurrente cuestionó la valoración probatoria efectuada por el Tribunal de Juicio en tanto consideró que el relato de la adolescente carecía de la precisión requerida. Adujo que la declaración en Cámara Gesell habría sido considerada de modo fragmentado, sin examinar sus eventuales contradicciones internas ni confrontarla con otros elementos de prueba rendidos. Agregó que no existió corroboración periférica de dicho relato, siendo que los testigos del entorno familiar, amistades y profesionales que trataron a la adolescente no reportaron indicios que lo confirmaran de manera objetiva. Se agravió que el Tribunal construyó la existencia del abuso sexual con acceso carnal en base a un gesto visual efectuado en la



audiencia de Cámara Gesell, sin una referencia verbal concreta ni apoyo técnico pericial que le otorgue ese significado. Expuso que en dicho testimonio *"...no hay ninguna mención explícita acerca de una digitalización, un acceso carnal y ningún tipo de penetración..."*.

Añadió que la pericia ginecológica que refiere una lesión himeneal de larga data, fue formulada en términos de compatibilidad con abuso sexual sin conclusiones categóricas, y sin descartar otras posibles causas no delictivas que fueron objeto de conainterrogatorio y descartarían -según su tesitura- la existencia de evidencia física concluyente. Agregó la existencia de hipótesis alternativas derivadas de la existencia de conflictos familiares, crisis de identidad de género y autolesiones.

En mérito a ello, solicitó la absolución del imputado por insuficiencia probatoria.

Subsidiariamente y modificando parcialmente su petición escrita -en la que no referenció las circunstancias agravantes-, peticionó que los hechos se readequaran jurídicamente como dos (2) episodios de abuso sexual simple, agravados por el vínculo y la convivencia preexistente (art. 119, 4° párr., incs. b y f, CP), en concurso real.

Y finalmente, para el caso de que se mantuviera la calificación legal original, se agravió de la sentencia



de determinación de pena y expuso que el monto resultó desproporcionado y alejado del mínimo legal. Expuso una falta de consideración de circunstancias atenuantes derivadas de su edad avanzada, contexto familiar y ausencia de antecedentes penales. En tal sentido, se agravió por la violación al principio de proporcionalidad y una arbitrariedad en la individualización de la pena.

Por lo tanto, solicitó la reducción de la pena al monto mínimo de ocho (8) años de prisión, fundando su pedido en la edad del imputado (72 años), la ausencia de antecedentes penales y la falta de motivación específica sobre la cuantificación impuesta.

B.- El MPF representando por el Fiscal Jefe Maximiliano Breide Obeid solicitó el rechazo total del recurso de impugnación presentado. Sostuvo que el fallo impugnado se encontraba fundado en una valoración razonable y no arbitraria de la prueba producida. Referenció en especial el testimonio de la víctima, cuya credibilidad había sido avalada por la profesional psicóloga que intervino en la toma del testimonio en Cámara Gesell.

Así las cosas, el MPF afirmó que la sentencia de responsabilidad abordó cada uno de los planteos introducidos por la defensa en el juicio, el relato de la adolescente fue



claro y espontáneo incluyendo no sólo palabras sino también gestos que, interpretados en su conjunto, daban cuenta de una maniobra compatible con acceso carnal digital. Agregó que el testimonio de la Licenciada Cedermas como perito forense fue concluyente en cuanto a la consistencia interna del relato prestado, su adecuación al perfil psicológico de la adolescente y a indicadores típicos de develamiento de sucesos de abuso sexual.

Expuso que la pericia ginecológica si bien no fue concluyente, no fue desvirtuada por la defensa y resultó coherente con los restantes elementos probatorios y que resultó conteste con los gestos observados en la audiencia, el diario íntimo de la adolescente y con la información aportada por los testigos.

En referencia a la pena impuesta dictaminó que fue debidamente motivada en las circunstancias agravantes y atenuantes reseñadas por las partes, incluyendo la debida consideración de la edad del imputado como circunstancia atenuante.

Finalmente, destacó que el recurso reeditaba cuestionamientos ya tratados en el juicio, sin demostrar ni arbitrariedad ni absurdo, por lo que solicitó la confirmación de la sentencia de responsabilidad y de pena.



C.- Por su parte **la DDNA representada por la Defensora Mónica Palomba** adhirió a lo manifestado por la Fiscalía y sostuvo que los fundamentos del recurso de impugnación interpuesto no comprometían la validez de la sentencia impugnada. En dicha línea remarcó que el relato de la víctima fue persistente, coherente y validado por el informe psicológico practicado, la valoración de elementos introducidos como fue el diario íntimo de la adolescente o los comentarios a amigas producidos sin intervención directa de personas adultas, constituían indicios relevantes de credibilidad.

Afirmó que el Tribunal de Juicio valoró adecuadamente los distintos indicadores de daño y trauma que se evidenciaban en el relato y en el proceso de develamiento. Expuso que la reconstrucción de los hechos se apoyó en una valoración integral de todos los elementos de prueba producidos y que no existía ninguna omisión significativa ni valoración sesgada. Invocó la necesidad de practicar una valoración con perspectiva de infancia y que el proceso penal debe adecuarse a los estándares de protección de los derechos de niños y adolescentes.

En materia de proporcionalidad de la pena, consideró que la pena de 10 años de prisión fue razonable y



proporcional, por lo que solicitó la confirmación íntegra de las sentencias impugnadas.

D.- En tercer lugar, la querella particular con el patrocinio de la abogada María Celina Fernández también se expidió por el rechazo del recurso. Agregó que se tuvo por probado el contexto de vulnerabilidad familiar de la víctima, que el Tribunal de Juicio había tomado debida nota de los factores personales de la víctima, especialmente su perfil reservado, y cómo ello impactó en la dinámica de su relato.

En tal sentido, destacó la descripción corporal y gestual brindada por la víctima en Cámara Gesell que fue debidamente valorada por el juzgador y sostuvo que no debía ser desestimada ni descontextualizada. Añadió que en todo caso, las discrepancias entre las partes respecto a la valoración probatoria realizada no configuraba un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

A su turno, expresó que el monto de la pena de prisión impuesta resultó ajustado a la gravedad de los hechos establecidos y con la prueba de la afectación emocional perdurable en la víctima.

E.- En ejercicio de la última palabra por parte de la Defensa Oficial, la Defensora Oficial reiteró los cuestionamientos centrales del recurso, especialmente en la



ausencia de elementos periféricos que corroboren el relato de la adolescente, la inexistencia de precisiones suficientes sobre tiempo y modo de comisión del hecho y la arbitraria valoración del gesto practicado en Cámara Gesell como base para una condena por de abuso sexual con acceso carnal. Reiteró la expresa desproporción de la pena de prisión establecida en función de las circunstancias personales del imputado y la eventual recalificación legal requerida.

Por lo tanto, solicitó nuevamente la revocación del fallo condenatorio y los planteos subsidiarios ya referenciados.

III.- Al finalizar las exposiciones de las partes y consulta por el Presidente de esta Sala TIP, el imputado ejerció su derecho a guardar silencio.

IV.- Acto seguido, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial pasó a deliberar en cumplimiento con lo dispuesto por los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del Digesto Adjetivo. Luego, se convino entre los integrantes de esta Sala, el siguiente orden de votación: en primer término el **Juez FEDERICO AUGUSTO SOMMER**, luego la **Jueza ESTEFANIA SAULI** y, finalmente, el **Juez Dr. RICHARD TRINCHERI**.



V.- Que a todo evento o necesidad de consulta, se deja constancia que el detalle de lo litigado y los fundamentos de las peticiones de las partes intervinientes, puede consultarse en el registro de audio y video de la audiencia de impugnación ordinaria procesada bajo sistema Cícero.

A los fines de resolver el recurso ordinario, se pusieron en consideración las siguientes **CUESTIONES**: I.- **¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por el MPD?**, II.- **¿Qué solución corresponde adoptar en cuanto a la impugnación interpuesta por esa parte?**. Y, por último, III.- **¿Quién debe cargar con las costas procesales derivadas del trámite de esta instancia revisora ?**.

VOTACIÓN: I.- **A la primera cuestión el Juez Federico Augusto Sommer dijo:**

La impugnación ordinaria deducida por el MPD contra la sentencia de responsabilidad y de pena dictada se presentó por escrito, dentro del plazo legal, y el mismo satisface las exigencias de impugnabilidad, tanto en su faz objetiva como subjetiva. Estos pronunciamientos censurados tienen carácter definitivo, pues ponen fin al caso judicial y declaran la responsabilidad penal del imputado y le imponen una pena de cumplimiento efectivo (Cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del CPPN).



En virtud de lo expuesto, propongo declarar la admisibilidad formal de la impugnación ordinaria presentada por el MPD y la apertura de esta instancia recursiva, sin que ello implique abrir juicio sobre el fondo del asunto que será materia de análisis en la siguiente cuestión (Arts. 233, 236, 239 y 242 del CPPN). Mi voto.

La **Jueza Estefanía Sauli** dijo:

Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

El **Juez Dr. Richard Trincheri** dijo:

Por los mismos fundamentos, adhiero al voto del Juez Federico Augusto Sommer.

II.- A la segunda cuestión, el Juez Federico Augusto Sommer dijo:

A.- Tal como ha sostenido este Tribunal Provincial -seguidamente, TIP-, corresponde destacar que no es función de los jueces revisores coincidir o no con los argumentos expuestos por el Tribunal de Juicio en el dictado de la sentencia recurrida, sino verificar que la sentencia apelada se encuentre debidamente fundada, en concordancia con los hechos acreditados, en función de la prueba producida, y cumpliendo acabadamente con la ley aplicable al caso (TIP, SD Nro. 50/2021, caso: "**CHIRINO, JORGE DANIEL**;



ARANCIBIA, TOMÁS EZEQUIEL S/ ROBO CON ARMAS", Legajo Nro. 167.211/2020).

También la doctrina ha sostenido que *"...el recurso debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta... el tribunal de casación no puede conocer otros motivos que aquellos a los cuales se refieren los agravios..."* (Fernando de la Rúa, "La Casación Penal", Ed. Depalma, Bs. As., 1994, p. 224). En el plano normativo nuestro ordenamiento procesal, en los arts. 242 y 245 del CPPN se establece que los motivos de agravio de la impugnación ordinaria se deben referenciar por escrito (conf. art. 242 del CPPN), mientras que en la audiencia oral las partes que comparezcan o sus abogados debatirán los fundamentos del recurso, pudiendo ampliar la fundamentación o desistir de los motivos ya invocados (art. 245 del CPPN).

Finalmente, debo iniciar mi voto reiterando que este TIP constituye el órgano jurisdiccional que tiene como función practicar una revisión integral de la sentencia de la instancia previa. En tal sentido y si bien ya se había expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación -en adelante, CSJN- en el precedente "Casal" (Fallos 328:3399) al delinear un estándar metodológico para determinar la



razonabilidad de las sentencias penales y el respectivo control de convencionalidad de las mismas (conf. art. 8.2.H de la C.A.D.H.); a partir de la reforma procesal penal de la Provincia del Neuquén ese alcance de revisión de sentencia fue expresamente ampliado por el legislador local (Ley 2784, Libro V del CPPN).

En similar interpretación la jurisprudencia provincial estableció que en la labor revisora, el TIP debe:

*"a) comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad (**"juicio sobre la prueba"**); b) comprobar la existencia de elementos probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia (**"juicio sobre la suficiencia de la prueba"**); y c) verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables (**"juicio sobre la motivación y su razonabilidad"**), labor que también se extiende a una función*



valorativa de pruebas no comprometidas con la intermediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad en las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias" (Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, Sala Penal, R.I. Nro. 79 de fecha 16 de mayo de 2017, en caso **"ESPINOZA, VÍCTOR EDUARDO S/LESIONES GRAVES AGRAVADAS"**; Acuerdo Nro. 33/2015 de fecha 16 de Mayo de 2017 en caso **"PALAVECINO PABLO ESTEBAN S/HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO"**, R.I. Nro. 76 de fecha 23 de agosto de 2019 en caso **"CAMPO, JUAN ALBINO Y OTRO S/ USURPACIÓN"**; y más recientemente en Acuerdo Nro. 2/2021 de fecha 27 de 2021 en caso **"ROJAS SILVA, MAXIMILIANO ALBERTO S/ABUSO SEXUAL"**).

B.- A continuación, estimo relevante recordar los antecedentes del caso y referenciar que la sentencia de responsabilidad apelada declaró responsable a Oscar Ricardo Montedoro *"por haber abusado sexualmente de su nieta, la niña M. (nacida el 15/01/2011), cuando la misma tenía entre 5 y 12 años de edad, esto es, entre el año 2016 y hasta el 27 junio del año 2023. El imputado cometía estos hechos de forma reiterada, continuada y sistemática, sin poder precisar fechas exactas de los mismos, pero dentro del período temporal indicado, cuando*



M. concurría a dormir a su domicilio, sito en calle ... de Neuquén, fundamentalmente durante los fines de semana, esto es de viernes a domingo. En esos momentos, la víctima concurría a la casa de sus abuelos, pernoctando desde el viernes hasta el domingo, y quedando a cargo de los mismos. Allí, buscando no ser advertido por su esposa ni terceros, Montedoro tocaba y lamía los pechos y la vagina de M., e introducía sus dedos en esta última. En una de esas ocasiones, el imputado, mientras su esposa no se encontraba en el domicilio, ingresó a la habitación en la que M. se encontraba acostada, en la cama, mirando videos de YouTube, y comenzó a tocarle las piernas. Luego le desabrochó el pantalón de jeans, colocando su mano por debajo de su ropa interior (cancán y bombacha), e introdujo su dedo dentro de su vagina, realizando movimientos. Otro día, en fecha indeterminada también, mientras su esposa, abuela de la niña, se estaba bañando, el imputado ingresó a la habitación en la que se hallaba la víctima y le introdujo la mano por debajo del pijama, tras lo cual le tocó la vagina e introdujo su dedo, haciendo movimientos dentro de la vagina -acción que se repitió luego, en más de una oportunidad-. En este contexto, el imputado aprovechaba los momentos de soledad o distracción



de su esposa, como así también de la confianza de la niña, para concretar los hechos que se le endilgan. Califica el suceso como constitutivo del delito de abuso sexual con acceso carnal continuado- triplemente agravado por: el vínculo, por haber sido cometido por el encargado de la guarda y por la convivencia preexistente con una menor de 18 años de edad, en calidad de autor, conforme lo previsto en los artículos 119, tercer y cuarto párrafo, incisos b y f y 45 del Código Penal”.

C.- En primer término, el planteo relativo a la supuesta errónea y arbitraria valoración de la declaración de la víctima en Cámara Gesell carece de respaldo argumental relevante. La crítica presentada por el MPD no alcanza el estándar de una objeción concreta y razonada, ni controvierte los argumentos centrales de la sentencia de responsabilidad recurrida. La defensa se limita a sostener la falta de precisión en el testimonio de la adolescente víctima, pero no ofrece una lectura alternativa fundada ni demuestra contradicciones o inconsistencias que invaliden su credibilidad.

Que fue revisada la videograbación correspondiente a la testimonial rendida como anticipo jurisdiccional de prueba bajo la modalidad de Cámara Gesell (conf. Art. 155 inc. 4) del CPPN) reproducida en juicio el



día 28 de noviembre de 2024 (Video 214 de fecha 20/09/2023 de minuto 03.23 a 04.10). En tal acto procesal -reproducido luego de la declaración testimonial de la entrevistadora Lic. Cedermas- particularmente a partir del minuto 03.48, se vislumbra que M. refiere -con acompañamiento gestual y sin indicios de inducción- el acceso digital en su zona genital vaginal por parte del imputado mediante los dedos de la mano conforme fuera reseñado por la sentencia. Con mayor detalle en la parte pertinente y sin controversia entre las partes litigantes, ella afirmó que el imputado la tocaba en el pecho y en la zona vaginal a la que finalmente denominó "concha" (Video 214 del día 20 de setiembre de 2023, minuto 03.41.49). Agregó respecto de uno de los hechos de abuso sexual, que podía recordar que ocurrió un Viernes en la casa del imputado mientras su abuela estaba trabajando, y dijo *"...de repente empezó a tocar la pierna y así me empezó a tocar otras zonas también, zonas bajas..."*(Video 214 del día 20 de setiembre de 2023, minuto 03.43.30).

En referencia al acceso carnal expresamente controvertido por la recurrente -tanto para proponer la nulidad y absolución como para propiciar subsidiariamente el reencuadre bajo el delito de abuso sexual simple-, la



adolescente expuso que estaba en una cama de dos plazas, que el acusado le desabrochó el jean, metió la mano y ahí empezó a tocar con su mano por debajo de la bombacha (Video 214 del día 20 de setiembre de 2023, minuto 03.48.40), y éste *"...mueve el dedo así y así como para tocar bien..."* (Video 214 del día 20 de setiembre de 2023, minuto 03.49.05). Y aquí la primera mera discrepancia en la interpretación o valoración del significado de cuando M. gesticuló con su mano acerca de cómo el imputado movía el dedo en su vagina de arriba para abajo y nuevamente hacia arriba. Y luego de reseñar un suceso en el interior del vehículo automotor, añadió que en otra ocasión cuando ya tenía once (11) años edad y mientras su abuela se estaba bañando en el mismo domicilio, el imputado se acostó en la cama en donde se encontraba y se acercó, y *"...empezó a tocar en las zonas bajas..."* y *"...metió la mano y ahí empezó a tocar como siempre..."*, con el lenguaje no verbal y gestual de mover el dedo en la zona vaginal (Video 214 del día 20 de setiembre de 2023, minuto 03.57.10).

En sentido contrario a lo argumentado como arbitraria valoración de la prueba, advierto que el tribunal de juicio valoró correctamente ese testimonio de cargo en conjunto con los restantes elementos de convicción expresamente referenciados, en especial su coherencia



interna, la persistencia en el relato de M., el contexto familiar y los indicadores de daño psíquico vinculados con abuso sexual. El razonamiento contenido en la sentencia condenatoria es suficiente y respetuoso de la sana crítica racional, y en particular, aquella referencia de la adolescente respecto del movimiento con el dedo del imputado resulta conteste con la prueba pericial médica rendida por la experta.

En consecuencia, corresponde rechazar la procedente de este primer agravio.

D.- En lo que respecta al segundo motivo de agravio vinculado a la alegada ausencia de corroboración periférica, adelanto que habré de propiciar el rechazo del mismo. Veamos.

Con vinculación al motivo de agravio anterior, vale citar que la sentencia condenatoria valoró y detalló los elementos testimoniales y documentales -debidamente introducidos en juicio- que aportaron contenido relevante para la reconstrucción de los hechos de abuso sexual, tales como el diario íntimo de la adolescente -al que M. llama "cuaderno"-, los testimonios de personas de su entorno - amiga y compañera de nombre Valentina-, los informes



psicológicos y el contexto de develación a su psicóloga y luego a su progenitora.

En oposición a lo argüido, la Defensa Pública no identificó expresamente qué elementos probatorios fueron indebidamente omitidos, ni de qué forma alteraron el cuadro probatorio para desvirtuar el razonamiento practicado y concluir en la arbitrariedad de la resolución apelada. El planteo del MPD parte de una mirada fragmentaria del material valorado y no consigue demostrar apartamiento de las reglas de la lógica ni la vulneración de la presunción de inocencia.

Respecto del agravio referido a la interpretación de la pericia médica practicada por la Dra. Antonietti, debe señalarse que el fallo recurrido no le asigna un valor autónomo incriminante como se postula por la apelante, sino que la contextualiza dentro del conjunto de elementos ya mencionados y en clave con el relato verbal y no verbal de M. en la declaración testimonial que prestara. La perito experta explicó en audiencia que, en casos de abuso sexual infantil con retraso en la denuncia, no suelen evidenciarse lesiones físicas constatables. Esta afirmación es congruente con el conocimiento forense aceptado en la materia, con las reglas de la experiencia y fue debidamente considerado por el tribunal de juicio de



modo fundado y razonado. La crítica defensiva omite esta explicación y pretende aislar la información de un elemento probatorio cuyo valor reside precisamente en su integración al análisis global y valoración conforme las reglas de la sana crítica racional. En suma, corresponde rechazar la procedencia del citado motivo de agravio.

Tampoco resulta procedente el cuarto agravio consistente en la alegada omisión de valoración de testimonios indirectos. La sentencia reseñó y ponderó las declaraciones de amigas, familiares y profesionales que intervinieron en la contención de la víctima. La defensa no individualiza qué testigos habrían sido ignorados ni cómo alterarían el sentido del razonamiento judicial que conllevó a corroborar el testimonio de M.. El planteo es genérico, abstracto y descontextualizado, y por tanto, no consigue desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido.

Que vinculado con ello, tampoco corresponde hacer lugar al planteo que referencia una supuesta fundamentación aparente o una arbitrariedad de la sentencia, ya que contrariamente, se puede leer que el tribunal de juicio expuso de manera clara y ordenada las razones de su convicción, con indicación precisa de la prueba valorada y el criterio seguido para arribar a la decisión condenatoria.



No se verifican omisiones relevantes ni contradicciones internas que razonablemente permitan invalidar la resolución recurrida. La mera discrepancia con el sentido del fallo no basta para invalidarlo, y por ende, se puede concluir que la sentencia de condena fue dictada luego de valorar la prueba rendida y concluir en la materialidad y autoría del hecho objeto de reproche más allá de toda duda razonable.

E.- En lo vinculado con la calificación legal establecida por la sentencia condenatoria, resulta acreditado que la parte recurrente se agravió con el argumento de que no se habría acreditado el abuso sexual con acceso carnal por digitalización en la zona vaginal. En tal sentido, no hay mayores argumentos de la recurrente para requerir el reencuadre legal de los hechos objeto de reproche bajo la figura de abuso sexual simple. En concordancia con parte de los argumentos ya tratados en oportunidad de tratar el primer motivo de agravio, el testimonio de la víctima y su correlato probatorio con la prueba médica permiten concluir la existencia del abuso sexual con acceso carnal vía digitalización vaginal. La subsunción adoptada por el tribunal de juicio resultó correcta y ajustada a los hechos acreditados, y la postura defensiva se asemeja a una mera discrepancia subjetiva sin fundamento argumental.



F.- Finalmente, en relación al séptimo motivo de agravio vinculado a la arbitrariedad del monto de la pena de prisión establecida en la sentencia de cesura, no se advierte la alegada desproporción de la pena impuesta y la falta de debida ponderación de las circunstancias atenuantes relacionadas con la edad del imputado. En tal sentido, debe señalarse que la defensa no formuló una crítica específica ni propone parámetros concretos de análisis, ya que la pena de diez (10) años de prisión tuvo expresamente en cuenta la circunstancia atenuante referenciada y ponderó de modo razonable y fundado las circunstancias agravantes que conllevaron a alejarse de modo motivado del mínimo legal de la escala penal aplicable. Por lo tanto, vale referenciar que el pronunciamiento recurrido tuvo en consideración el carácter continuado del delito contra la integridad sexual de la niña y agrava el desvalor del hecho, la concurrencia de agravantes legales del art. 119 del Código Penal -vínculo de ascendiente, encargado de la guarda, y por la convivencia preexistente-, y daño psicológico producido.

En contraste a lo alegado, el monto de pena establecido fue fundamentado por el tribunal de juicio con arreglo a las circunstancias del caso, y no se advierte que



resulte irrazonable o excesiva. Por tanto, también este último motivo de agravio debe ser desestimado.

TERCERA: ¿Es procedente la imposición de costas?

El Juez FEDERICO AUGUSTO SOMMER manifestó: En virtud de la controversia que se presentó en esta cuestión en la etapa de deliberación, habré de exponer que propongo la imposición de costas procesales de esta etapa recursiva a la parte vencida. En tal sentido, no vislumbro que la aplicación del principio general de costas al vencido (Art. 268 del CPPN) constituya una real limitación del "*derecho del imputado a obtener una revisión integral de su sentencia de condena*", o del denominado "*derecho constitucional del doble conforme*".

En todo caso, las resoluciones relevantes dictadas respecto del alcance de la citada garantía establecida convencionalmente (Arts. 8.2.h y 25 C.A.D.H.), se relacionan con la entidad y amplitud del recurso conferido al imputado para apelar la condena mediante mecanismos eficaces (CSJN, "**CASAL, MATÍAS EUGENIO Y OTRO S/ ROBO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA**", Fallos 328:3399, 2005). Se postuló como necesario para no afectar a las citadas garantías constitucionales, el derecho a un recurso de casación que permita una revisión amplia de la condena - obligación de reformar su legislación procesal penal y



establecer un recurso ordinario-, que el control del tribunal superior sea integral con la única excepción de lo que surja directa y únicamente de la inmediatez; dejar sin efecto la histórica distinción entre cuestiones de hecho y de derecho y la interpretación de la teoría del máximo de rendimiento o de agotar la capacidad revisora, respectivamente. Pero por el contrario, no advierto afectada dicha garantía convencional si ante el supuesto de resultar vencido el imputado deba hacerse cargo de la eventual imposición de costas procesales y del pago de los honorarios profesionales de su abogado defensor designado (conf. Art. 5 de la Ley 1594 de Honorarios Profesionales para Abogados y Procuradores del Neuquén, con las modificaciones de Leyes 2000, 2456 y 2933).

Por su parte, respecto de la intervención de los abogados de la Defensa Pública se estableció que los honorarios regulados por su actuación serán cobrados *"...cuando le sea exigible al vencido..."*, y *"...en causa penal, cuando el asistido no cuente con el beneficio de litigar sin gastos o cuando mejore su fortuna..."* (art. 36 LOMPD Ley 2892).

Y tal como referenciara el Juez Mauricio Macagno, adhiero a que *"...no puedo dejar de considerar que la razón de*



la vigencia del mentado principio general de "costas a la vencida" tiene su relación directa con el resarcimiento de los gastos causídicos de quien obtuvo el triunfo en la litis, así como los generados para el Estado por el servicio de Administración de Justicia prestado. De este modo lo reconoció la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Techint v. Provincia de Corrientes" (Fallos: 319:139), al afirmar que "el hecho imponible que origina la obligación de pagar la tasa de justicia es la prestación de un servicio por el órgano jurisdiccional" y nuestro Tribunal Superior de Justicia en el Acuerdo 7/2017, "Colegio de Abogados de Chos Malal y otros c/ Provincia de Neuquén s/ Acción de Inconstitucionalidad", de 22 de diciembre de 2017. Incluso más, en este último precedente el TSJ concluyó en que en el pago de la tasa por actuación judicial "tampoco se advierte la configuración de afectación del acceso a la justicia, dada la existencia del beneficio de litigar sin gastos como medio más propicio para asegurar que el servicio de justicia sea irrestricto para toda persona y se garantice su gratuidad, cuanto menos desde el acceso a dicho servicio, hasta que el derecho sea decidido". "Y, aun en el caso de no cumplirse con los extremos para la concesión del beneficio, la posibilidad de abonar la tasa de justicia mediante un plan de pagos conforme los lineamientos previstos por el



Tribunal Superior de Justicia, también garantizan el acceso a la justicia, sin perjuicio de la posibilidad de devolución de tales sumas en caso de que las costas sean impuestas a la contraria". Beneficio que opera en todos los fueros de la Administración de Justicia. En ese entendimiento, debe recordarse además que la ley provincial 1971 dispuso en su art. 5, inc. 1), que las tasas de actuación judicial son recursos propios del Poder Judicial, los que indudablemente se verían afectados si se eludiera la aplicación de la regla general del art. 268 CPP. Esta circunstancia impera, sin dudas, en la interpretación que hace el Superior Tribunal de Justicia del criterio sentado en el precedente "Castillo, Matías y Otro" (RI 52/2025) en el fallo "Pelayes, Verónica y Otros" (Ac. 9/2016) donde insiste en 8En el fuero penal, por ejemplo, la Defensoría General dispuso mediante la resolución n° 3/2013 de 8 de febrero de 2013 a sus Defensores, "ordenar la tramitación del Beneficio de Litigar sin Gastos a todo aquel imputado en causa penal que se encuentre dentro de la pauta para el acceso a la Defensa Pública" (punto 2); y "ordenar que los Señores Defensores Penales soliciten regulación de honorarios en todo trámite que se finiquite, por cualquiera de los modos de finalización del proceso y donde el imputado se encuentre



*fuera de la pauta económica de acceso al servicio de la Defensa Pública. En los casos de suspensión del juicio a prueba se solicitará la regulación de honorarios luego de la concesión del beneficio" (punto 3)". Y se agregó que "la vigencia del principio objetivo de la derrota -en un criterio "flexibilizado" para los Ministerios Públicos Fiscal y de la Defensa-, y que será "el análisis de cada caso en particular lo que lleve a la imposición, o no, de las costas", incluso en el caso de que correspondiera su atribución a la Fiscalía o a la Defensa Pública, como ha sucedido aun después del dictado de los pronunciamientos citados" (TIP, SD N° 06/2025, en caso **"MELLADO, MAXIMILIANO SERGIO s/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"**, Leg. Nro. 216.055/2022). En tal sentido entonces y por razones de brevedad, me remito en lo sustancial a los argumentos que he vertido recientemente en pronunciamientos del presente año (SD N° 08/2025 en caso: **"VIEDMA, DARÍO LUIS S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO"**, Leg. N° 178.592/2020; SD N° 11/2025 **"SANTANA, EDUARDO ANTONIO s/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"**, Leg. N° 223.719/2022; SD N° 16/2025, en **"GUERRERO ADRIEL ANTONIO S/HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO"**, Leg. N° 287.379).*

En tales condiciones, no advierto en las actuaciones elementos objetivos o razón suficiente que



justifiquen apartarme de la regla general ya aplicada en la etapa de juicio y que resulte razonable excepcionar al condenado de aquel principio y eximirlo del pago de los honorarios profesionales en esta instancia revisora (Arts. 268, 269 y 270 1er. párr. del CPPN, art. 5 de la Ley 1594 y art. 36 LOMPD Ley 2892). Así voto.

La **Jueza Estefanía Sauli** dijo: No comparto los fundamentos vertidos en el voto que me precede. En ese sentido, advierto que no corresponde la imposición de costas procesales por la tramitación de esta instancia de revisión de sentencia condenatoria, a fin de no afectar el derecho de toda la persona imputada a obtener una revisión integral y mediante un recurso ordinario del pronunciamiento condenatorio (artículo 8.2.h de la C.A.D.H.). En consecuencia, propicio eximir totalmente de costas procesales a la parte recurrente por la tramitación de una instancia ordinaria de revisión (cfr. arts. 268 y 270 del CPPN).

De más está decir que aludir a la parte vencida, conlleva diversas situaciones, porque puede suceder que una parte resulte perdedora respecto de uno de sus agravios, pero no respecto de otros, es decir que se haga lugar parcialmente a la impugnación; en ese caso se tornaría



difícil determinar quién es la parte vencida. Para este supuesto algunos podrían alegar la aplicación de costas por su orden, pero esta modalidad no está expresamente prevista en nuestro ordenamiento procesal penal, habría que realizar una interpretación incluso distinta a la que ya realizó el máximo tribunal provincial en "Castillo" RI 52/15. Allí se eximió de costas a la Fiscalía y a la Querrela Institucional, por considerar en aquellos casos en donde alguno de los Ministerios Públicos (Fiscalía o Defensa Pública) resultan perdidosos, la regla contenida en el segundo párrafo de la citada previsión legal se invierte, generándole así al magistrado la carga de expresar, de manera razonada y razonable, los motivos por los cuales estima procedente su condenación en costas.

Entonces, en ese orden, ¿por qué el caso del imputado debería ser tratado de forma distinta?. La razón para eximir en este caso sería el derecho al doble conforme. O en su defecto, debería dar motivos por el cual considero que la defensa debe ser condenada en costas.

Siguiendo tal razonamiento, en materia de imposición de costas ya sea para la defensa o para fiscalía o la querrela, la regla o la excepción debería ser la misma.

La exención de costas en un proceso penal se puede dar cuando hay una razón fundada para litigar. Esto



significa que deben existir circunstancias objetivas que justifiquen la exención.

Insisto, en el caso de los Ministerios Públicos, el TSJ determinó que la justificación es la función estatal, y en el supuesto del imputado, de más está decir que frente a una condena que considera injusta tiene sobradas razones fundadas para impugnar y ejercer su derecho al doble conforme. Mi voto.

El **Juez Dr. Richard Trincheri** dijo: debiendo terciar en la ocasión adhiero al voto de la Dra. Sauli.

En relación a esta cuestión, que se mantuvo pacífica durante más de una década en este Tribunal de Impugnación, reiteraré los argumentos principales volcados en el precedente en el cual se dio comienzo a la controversia ("Tolosa", sentencia Nro.3 del 13-3-2-025). Básicamente, Las razones para no aplicar el principio surgido del Código Procesal Penal en materia de "Costas" (art. 268 CPP) son las mismas que se entregan desde el año 2.014: la capacidad de rendimiento del derecho a la revisión integral de la sentencia de condena que ostenta el imputado, el cual presenta jerarquía constitucional (art.8.2 CADH y 75 inc.22 CN).



Dije en "Tolosa" (mayoría con la Dra. Sauli, disidencia Dr. Repetto): "...Transcurriendo ya el duodécimo año desde la implementación de la ley procesal vigente, y aplicándose en forma sostenida el criterio sustentado por la magistrada que inaugurara la votación en la presente, nunca se ha interpuesto ninguna queja o impugnación contra las repetidas sentencias -del Tribunal de Impugnación- que fallaron en ese sentido. Ocurre lo anterior, no porque los abogados de confianza realicen su actividad en forma gratuita o pro bono, sino porque - y es un "secreto a voces" - en su gran mayoría los/las profesionales pactan extrajudicialmente y en moneda extranjera el valor de sus honorarios y, entonces, poco o nada tiene que ver el resultado de la impugnación interpuesta. Como señala la Dra. Sauli, debe diferenciarse el fuero penal del resto en materia de "Costas", resultando muy relevante al momento de establecer las diferencias la innegable importancia de la selectividad del sistema en nuestro ramo. O sea, en general hay carencia de recursos materiales dentro del "imputado medio" y, entonces, es lógico que el abogado/da que ejerce la profesión tome sus recaudos para cobrar la labor...".

También expresé en el precedente mencionado: "...Resulta menester analizar la jurisprudencia histórica del Tribunal de Impugnación sobre el punto. El temperamento de



la Dra. Sauli es el que se viene aplicando desde el 14/1/2014 hacia acá aunque - sin embargo- el último tiempo ni siquiera existieron disidencias. Solamente a modo de muestra mencionaré tres casos similares con el que nos ocupa y donde por unanimidad se eximió totalmente en "Costas" al imputado pese a que "perdió" en su planteo y fue ratificada su condena: "Olivera" (sentencia Nro. 18/24 del 13/5/24); "Berlitzky" (sentencia Nro.17/24 de fecha 12/4/24 y "D.L.S.J.E" (sentencia Nro. 49/24 del 30/7/24). Los integrantes de las Salas fueron: Repetto- Lupica Cristo Martini; Repetto-Lupica Cristo- Trincheri y Repetto-Martini-Deiub, respectivamente. En las tres oportunidades el autor del primer voto fue mi colega Andrés Repetto y adhirieron sin agregados los restantes... mencionaré algunas sentencias, todas con idéntico sentido al que postula la Dra. Sauli en esta oportunidad y con distintos integrantes: "Serrano" (sentencia del 12/8/14) Sala integrada por los jueces Cabral-Rimaro-Trincheri; "Rodríguez" (sentencia de fecha 17/6/2014) Sala compuesta por las juezas Folone-Deiub y el juez Sommer; "Campos" (sentencia del 11/8/14) Sala integrada en forma idéntica que el caso anterior; "Hidalgo" (sentencia del 31/7/14) Sala integrada por los magistrados Rodríguez Gómez - Trincheri-Repetto; "Canales-Castillo" (sentencia del



14/8/14) Sala compuesta por la jueza Martini y los jueces Dedominichi y Cabral; "Martínez" (sentencia del 20/3/14)) Sala integrada por la jueza Martini y los jueces Zvilling y Dedominichi; "Cofre" (sentencia de fecha 20/3/14) Sala compuesta por los jueces Trincheri-Varessio y Rimaro y el caso " Garrido" (sentencia de fecha 15/4/24) Sala compuesta por la jueza Martini y los jueces Cabral y Sommer.. tuvieron todos los mismos basamentos: la garantía del "doble conforme" reconocido a nivel convencional y constitucional (art. 75 inc.22 CN).

También:"... Repasaré a continuación los fundamentos entregados por los magistrados que discutieron el tema, en el ya lejano 2.014. En orden cronológico corresponde mencionar primero "Pieroní" con sentencia del 27/2/14. La Sala del Tribunal de Impugnación fue integrada por los jueces Repetto, Rodríguez Gómez y Elosú Larumbe. Por unanimidad se rechazó la impugnación contra la sentencia de condena pero hubo mayoría en cuanto a la imposición de las "Costas". Transcribiré a continuación. "... el Dr. Andrés Repetto dijo: **"Costas a la parte perdidosa (art.268,269 y 270 del CPP, ley 2784"**. El Dr. Mario Rodríguez Gómez dijo: **"no comparto la imposición de costas porque considero que lesiona la posibilidad de recurrir del imputado y con ello la garantía del doble conforme"**. El Dr. Alfredo Elosú



Larumbe dijo: "de conformidad con lo normado en la segunda mitad del segundo párrafo del art.268, considero que debe eximirse del pago de las costas procesales correspondientes a esta etapa recursiva. En ese sentido, entiendo que el derecho constitucional a una revisión amplia e integral de la sentencia se vería, en parte, cercenado ante la amenaza o el temor de tener que afrontar el eventual pago de las costas procesales en caso que el recurso sea rechazado. Dicha circunstancia habilita la excepción establecida en la norma mencionada" (p. 16/17). Mío el resaltado... Los dos casos que siguen tienen a los tres mismos jueces componentes de Sala del Tribunal de Impugnación: el caso "Luján-Torres" (sentencia del 5/3/14), y el resultado fue idéntico al del caso "Pieroni". Al día siguiente (6/3/14) la misma Sala del Tribunal de Impugnación dicta sentencia en el caso "Figuroa". Luego de acordarse por unanimidad el rechazo a la impugnación del imputado, **llegado el momento de tratar el tema "Costas" Alfredo Elosú Larumbe inaugura la votación y reitera su voto de "Pieroni" (ya transcripto más arriba)** en tanto los jueces Rodríguez Gómez y Repetto repiten sus criterios expuestos en la mencionada sentencia "Pieroni". Mío el resaltado. Con posterioridad, pero siempre en 2.014, se dicta sentencia en el caso "Beliz" (15/8/14,



Sala del Tribunal de Impugnación compuesta además por la jueza Martini y los jueces Repetto y Dedominichi) de similares características a todos cuanto vengo describiendo: se rechaza la impugnación contra la sentencia de condena por unanimidad. **Llegado el momento de tratar las "Costas", el juez Andrés Repetto (autor del primer voto) dijo: "sin costas (art.268, 269 y 270 del CPP, ley 2784)..."**. El resaltado me pertenece.

Asimismo: "...En síntesis - para ordenar el estado de situación- el juez del voto precedente fijó su postura a principios del año 2.014 en "Pieroni", "Luján-Torres" y Figueroa... quedó en minoría. Luego lo cambia en "Béliz" y, como vimos, vota en igual sentido (eximiendo totalmente en Costas al imputado a pesar de su derrota en la cuestión de fondo) en las sentencias de 2.024 (más arriba precisé tres: "Olivera", "Berlatzky" y "D.L.S.J.E") y, en el caso que nos ocupa, con Tolosa como impugnante, vuelve al temperamento inicial..."

Seguidamente surge de "Tolosa": "...no hace falta declarar inconstitucionalidad alguna para asegurar al imputado el irrestricto goce de su derecho al "doble conforme". Tampoco lo hizo la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el caso "Castillo", donde flexibilizó el principio que surge del art.268 CPP, del cual



transcribo un párrafo que creo pertinente: **"...En dirección contraria, aún sin dimanar del desarrollo expreso de la cuestión, pero por las particularidades propias de cada caso, se ha eximido a la parte perdidosa del afrente de las costas procesales, aclarándose que esa excepción al principio general ha ido en beneficio tanto de la Defensa (pública y privada) como de la Querella y del Ministerio Público Fiscal. A modo de ejemplo, en lo que hace a la excepción de los acusadores públicos, se pueden citar los Acuerdos Nro. 22/14 y 55/14, entre otros. En lo que refiere al acusador privado, el Acuerdo Nro. 28/2014. En lo que respecta a las partes asistidas por las Defensas Públicas o privadas, Acuerdos Nro. 08/2014 y 10/2014, entre otros..." (p.4)**. El resaltado me pertenece.

Finalmente: "...El propio legislador, en el segundo párrafo de dicho artículo 268 CPP autoriza al Tribunal a eximir del pago de las costas al vencido, total o parcialmente, si halla "razón suficiente" y, entiendo, tal "razón suficiente" se registra en esta oportunidad. Es unánime el reconocimiento a la relevancia del derecho al recurso del imputado y, sobre todo, el que concierne al "doble conforme". Alfredo Elosú Larumbe, en línea con sus votos ya citados más arriba, en su obra "El recurso



ordinario de impugnación en el marco de un sistema acusatorio”, luego de describir la evolución en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, modificada a raíz de los informes negativos de la Comisión Interamericana de DD.HH en los casos “Maqueda” y “Abella”, más la incorporación de los Pactos Internacionales al bloque constitucional en 1.994, escribió: **“...conforme a este nuevo panorama, los legisladores locales mantienen un importante grado de discrecionalidad a la hora de diagramar los sistemas recursivos, con la única excepción de garantizarle al imputado la posibilidad de que un juez o tribunal superior controle el fallo y la pena que le ha sido adverso...”**, ilustrando su percepción con una cita a María Pía Calderón Cuadrado quien califica tal derecho de revisión como **“garantía de garantías”** porque se convierte en una especie de **“norma de cierre”** del sistema de salvaguardias inherentes al juicio justo en materia penal. (Fabián Di Placido Editor, 2.015, p.35/36, mío lo resaltado).

En virtud de lo asentado precedentemente, y por resultar idéntica (a la de Tolosa) la situación del imputado Oscar Ricardo Montedoro, corresponde eximirlo en costas.

Por ello, el Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén, por unanimidad,



RESUELVE: I.- **DECLARAR FORMALMENTE ADMISIBLE** el recurso ordinario de impugnación deducido por el MPD en favor del imputado **OSCAR RICARDO MONTEODORO**, DNI N.º 10.537.757 (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPPN).-

II.- **NO HACER LUGAR AL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA INTERPUESTO** y, en consecuencia, confirmar la sentencia de responsabilidad dictada el día 10 de diciembre de 2024, en cuanto declaró a **OSCAR RICARDO MONTEODORO** penalmente responsable del delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO, LA GUARDA Y LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD, COMETIDO DE FORMA CONTINUADA**, EN CALIDAD DE AUTOR (arts. 119, tercer y cuarto párrafos, incs. b y f, y 45 del Código Penal); y la sentencia de determinación de pena dictada el día 3 de abril de 2025 por el mismo tribunal Colegiado, en cuanto le impuso la pena de **DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO**, más las accesorias legales y costas (art. 246 CPPN).-

III. POR MAYORÍA, eximir de costas procesales de esta instancia al recurrente vencido (Art. 268, segundo párrafo, del CPPN).-

IV.- Tener presente la reserva de Caso Federal realizada por la Defensa Oficial.-



V.- Regístrese y Notifíquese la presente por medio de la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General (DAIyCG).-

Firmado digitalmente
por: TRINCHERO Walter
Richard

Firmado digitalmente
por: SOMMER
Federico Augusto

Firmado digitalmente
por: SAULI Estefania